



Resolución Gerencial General Regional N° 111 -2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 JUN. 2023

VISTO:

El escrito N° 01-2023 (Expediente N° 0020632-2023) de fecha 16 de mayo de 2023, que contiene recurso de apelación interpuesto por **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, correspondiente al expediente de la Unidad Catastral N° 008612; el Informe N° 306-2023-LFHC, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el profesional Abogado Lenin Fernando Hernández Cabada, Especialista de la Oficina de Agricultura y Producción; el Informe N° 000949-2023-GRC/OAP, de fecha 29 de mayo de 2023, de la Oficina de Agricultura y Producción; el Informe N° 000424-2023-GRC/GAJ, de fecha 27 de junio de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia integral a los Gobiernos Regionales respecto de la función de formalización y titulación de predios establecida en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales coligiéndose que el Gobierno Regional del Callao, entre otros, tiene facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad rural; competencia del Gobierno Regional del Callao;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 12 del artículo 90° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, señala que, son funciones de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: "promover, gestionar, administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de la tierras de las comunidades campesinas y nativas".

Que, la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, viene realizando la Actividad de Saneamiento Físico Legal de Predios Rústicos y Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYSI GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° Fecha:

27 JUN. 2023



Parque Porcino ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en mérito al literal n) del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante escrito de vistos reflejado en el (Expediente N° 0020632-2023) de fecha 16 de mayo de 2023, la administrada **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000552-2023-GRC/GRDE, mediante la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, contra la Carta N° 000105-2023-GRC/OAP;

Que, al respecto, el numeral 1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;*

Que, respecto al recurso de apelación, el artículo 220 del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, mediante Informe N° 046-2023-KVSM, e Informe N° 047-2023-KVSM ambos de fecha 03 de mayo de 2023, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, concluye:

- La administrada, **NO ADJUNTA PODER CON FACULTAD REFERIDA PARA LA PRESENTACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS TEOBALDO TEODORO GUILLEN HUAMANI Y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ EN ATENCION AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En ese sentido, la señora CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE, NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA OBRAR.**
- La Carta N° 000105-2023-GRC/OAP de fecha 10 de abril de 2023, **NO CONTIENE ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO QUE IMPLIQUE LA IMPOSIBILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACION DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 008612, de parte de los administrados TEOBALDO TEODORO GUILLEN HUAMANI Y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 207 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por cuanto: “solo pueden ser impugnables, ya sea en sede judicial o administrativa, aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado”.**

Que, a través del Informe N° 169-2023-JGSP e Informe N° 0170-2023-JGSP, ambos de fecha 03 de mayo de 2023, el Coordinador de actividades administrativas de Saneamiento Físico Legal de la Oficina de Agricultura y Producción traslada los informes de la especialista legal de la oficina precitada, a fin de que se declare la improcedencia de lo solicitado;

Que, mediante Informe N° 221-2023-GRC/GRDE-OAP/LFHC e Informe N° 222-2023-GRC/GRDE-OAP/LFHC, ambos de fecha 05 de mayo de 2023, el Especialista de la Oficina de Agricultura y Producción remite a la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción, los Informes del Especialista legal y del Coordinador de las actividades administrativas de Saneamiento Físico Legal a fin de que se declare la improcedencia de lo solicitado;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYSI GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 131 Fecha: 27 JUN. 2023

27 JUN. 2023



Que, con Informe N°855-2023-GRC/GRDE-OAP e Informe N°856-2023-GRC/GRDE-OAP, ambo de fecha 09 de mayo de 2023, la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción, valorando lo fundamentos expuestos en los documentos enunciados en los párrafos que anteceder recomienda remitir los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con la finalidad de que se declare la improcedencia del pedido formulado por la administrada CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE;

Que, mediante Carta N° 000105-2023-GRC/OAP de fecha 10 de abril de 2023, la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, responde la solicitud electrónica N° 0008300-2023, de fecha 06 de marzo de 2023 trasladando una Esquela de Observación, solicitando la presentación de documentación relativa al procedimiento de saneamiento físico legal y formalización establecida en el Reglamento de La Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, con Informe N° 000424-2023-GRC/GAJ de fecha 27 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, valorando los fundamentos expuestos en los documentos enunciados en los párrafos que anteceden, recomienda declarar INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por la administrada CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE;

Que, con escrito N° 01-2023 (Expediente N° 0020632-2023), de fecha 16 de mayo del 2023, la administrada, en supuesta representación de sus padres **TEOBALDO TEODORO GUILLEN HUAMANI y CONSTANTINA QUISPE GUITIERREZ** interpone **RECURSO DE APELACION** contra la Resolución Gerencial N° 000552-2023-GRC/GRDE;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado, en ese sentido los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un act haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado;

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece "el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)". En referencia a este tema, Alberto Hinostroza Mínguez comenta que "La legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal". De lo expuesto **EL ADMINISTRADO DEBE POSEER UNA ACTITUD JURÍDICAMENTE RELEVANTE PARA SER PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso; condición que le otorgue la legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo;

En ese sentido, según el artículo 107 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, "el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la precitada norma. Empero, la señora CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE, **NO ADJUNTA PODER CON FACULTAD REFERIDA PARA LA PRESENTACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS TEOBALDO TEODORO GUILLEN HUAMANI Y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ EN ATENCION AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO**;

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, la titularidad de la administrada está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no ha



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DEYSI GUILLERMINA PUMACHACA MANSILLA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 R.E.E.: 131 Fecha: 27 JUN. 2023

legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, en el presente caso, cabe advertir que, si bien el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, este ha sido presentado por un tercero que no forma parte de la relación jurídica procesal, no acreditando legitimidad con una vigencia poder o documento que confiera las facultades de representación de la sociedad conyugal conformada por: TEOBALDO TEODORO GUILLEN HUAMANI y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ, titulares del presente procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con el artículo 206 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es posible interponer los recursos administrativos establecidos en el artículo 207 de la misma Ley, frente a aquellos actos que violen, desconozcan o lesionen derechos o intereses legítimos. Al respecto, sólo pueden ser impugnables, ya sea en sede judicial o administrativa, aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado.

Que, de los extremos vertidos en la Carta N° 000105-2023-GRC/OAP de fecha 10 de abril de 2023, emitida por la Oficina de Agricultura y Producción, se tiene que la misma solo dio atención a la solicitud presentada. Contenido meramente informativos, que no EXPONEN UNA IMPROCEDENCIA a la evaluación de la solicitud de Formalización, y sí más bien, en cumplimiento de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 320-2022 DE FECHA 14 de setiembre de 2022, requiere el cumplimiento de los requisitos para la reevaluación a su solicitud de formalización y titulación de la Unidad Catastral N° 008612, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, mediante Informe N° 000424-2023-GRC/GAJ; la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, mediante Informe N° 046-2023-KVSM e Informe N° 047-2023-KVSM; el Informe N° 169-2023-JGSP e Informe N° 170-2023-JGSP; el Informe N° 221-2023-GRC/GRDE-OAP e Informe N° 222-2023-GRC/GRDE-OAP; el Informe N° 855-2023-GRC/GRDE-OAP e Informe N° 856-2023-GRC/GRDE-OAP;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y, de conformidad con el numeral 12) del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 000552-2023-GRC/GRDE de fecha 12 de mayo de 2023, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE contra la Carta N° 000105-2023, de fecha 10 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 000552-2023-GRC/GRDE de fecha 12 de mayo de 2023, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la Vía Administrativa, en consecuencia no procede la interposición de ningún recurso administrativo impugnatorio contra la presente resolución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYSI GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 131 Fecha: 27 JUN. 2023

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER al responsable del Portal de Transparencia Estándar cumplir con publicar el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional.



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a los ADMINISTRADOS que son parte del presente procedimiento administrativo, así como a los terceros legitimados, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ramón Fernando Alcalde Poma
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYSI GUILLERMINA PUNACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 133 Fecha: 27 JUN. 2023

